

REGLAMENTO DEL BOMEH

ORDEN MINISTERIAL DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957 (EXTRACTO)

(con las modificaciones introducidas por Ordenes de 27 de noviembre de 1958, 26 de febrero de 1963, 23 de julio de 1964, 31 de enero de 1966, 28 de diciembre de 1970 y 22 de diciembre de 1971)

Artículo 1.º

1) E1 "Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda", como Organismo autónomo comprendido en el grupo B) del apartado primero de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1.958, es continuador del BOLETIN OFICIAL de este Departamento que creó la Real Orden de 1 de diciembre de 1.849 y fue regulado por Real Decreto de 13 de febrero de 1.925 y Decretos de 9 de Mayo de 1.933, 31 de diciembre de 1.941 y 13 de Septiembre de 1.957¹.

(...)

Artículo 4.º²

1) Además del BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, quedan a cargo del "Servicio de Publicaciones" las siguientes:

(...)

b) El REPERTORIO LEGISLATIVO del Ministerio de Hacienda, según se determina en el capítulo tercero de este Reglamento.

c) Los anexos o separatas del BOLETIN OFICIAL, en tirada superior o inferior a la ordinaria de dicho periódico oficial, recogiendo disposiciones que, por afectar a más o menos Organismos, Cuerpos o Servicios de los normalmente destinatarios del BOLETIN OFICIAL, requieran una distribución más amplia o más restringida respectivamente, previo acuerdo del Secretario General Técnico del Departamento.

d) Las leyes y disposiciones del ramo de la Hacienda Pública en cuerpo separado o colección, a que se refieren el artículo 28 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1.879, el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1.880, el apartado 1.º de la Real Orden de 20 de mayo de 1.913 y el párrafo primero de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1.943, en cuanto no resulten afectados por lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1.954.

(...)

Artículo 5.º³

1) La impresión, composición, ajuste, tirada y distribución, en su caso, de las publicaciones de este Departamento, estarán a cargo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre que afectará a este fin los medios personales y materiales precisos para su buena confección dentro de la moderna técnica del arte de imprimir y para la más exigente regularidad en la aparición del BOLETIN OFICIAL y demás publicaciones periódicas.

2) No obstante, cuando la imprenta nacional de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no pueda realizar los expresados trabajos en los plazos de los respectivos planes editoriales, se contratarán las impresiones parciales que sean precisas, con talleres priva-

¹ Conforme a la redacción dada por Orden de 26 de febrero de 1963.

² Este artículo 4.º figura redactado conforme a la Orden de 26 de febrero de 1963.

³ Este artículo 5.º figura redactado conforme a la Orden de 26 de febrero de 1963.

dos, conforme a los artículos 41 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

CAPÍTULO II

Del "BOLETIN OFICIAL"

Artículo 6.º

Las disposiciones, resoluciones, circulares y demás normas reglamentarias de carácter general insertas en el BOLETIN OFICIAL serán obligatorias para todos los Organismos y funcionarios dependientes de este Departamento o vinculados con el mismo, como si se les hubiera dado especial traslado de ellas, y procederán a su inmediato cumplimiento una vez en su poder el ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aquéllas se publiquen.

Artículo 7.º

El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio tendrá la consideración de auténtico. Los errores habidos en su publicación se corregirán reproduciendo inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria el original de la disposición inserta con erratas que alteraban o modificaban su sentido.

Artículo 8.º

1) El BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA se publicará todos los jueves del año, o el día hábil inmediato anterior en caso de que alguno fuese festivo, salvo durante las vacaciones laborales de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Los originales que por su índole o extensión lo requieran podrán publicarse en suplementos⁴.

2) La composición del BOLETIN OFICIAL será la normal en esta clase de publicaciones oficiales, y se utilizarán los tipos de letra que se consideren más adecuados en las respectivas secciones del mismo.

3) El ajuste se dispondrá en planas de una columna la inserción del sumario y de la Sección I, y a dos columnas los originales de las restantes Secciones⁵.

4) Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, quedará ésta terminada con tiempo suficiente para que alcance los respectivos correos de provincias y para que su reparto en la capital quede efectuado antes de las doce de la mañana.

Artículo 9.º

La estructura del BOLETIN OFICIAL se ajustará a las siguientes Secciones: I. Disposiciones generales; II. Personal y oposiciones; III. Otras resoluciones administrativas; IV. Doctrina legal: A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales, y B) Dictámenes y consultas; V. Estadísticas y documentos, y VI. Anuncios oficiales.⁶

Artículo 10.

1) En la sección I del BOLETIN OFICIAL y bajo la rúbrica expresada en el artículo inmediato anterior, se insertarán las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, resoluciones de carácter general, instrucciones y circulares de naturaleza preceptiva emanadas de la Administración Central cuyo conocimiento u observancia interesen o correspondan respectivamente, a los Organismos y funcionarios de todo orden dependientes o relacionados con este Ministerio y, entre ellas, las de índole financiero y, en especial, las relativas a las Haciendas locales.

⁴ Apartado 1) redactado conforme a la Orden de 28 de diciembre de 1970.

⁵ Apartado 3) redactado conforme a la Orden de 28 de diciembre de 1970.

⁶ Artículo redactado por Orden de 23 de julio de 1964.

2) En la inserción de originales en esta Sección se guardará el siguiente orden: *a)* Disposiciones generales dimanantes de la Jefatura del Estado (Leyes, Decretos-leyes y Tratados y Convenios internacionales); *b)* Las emanadas de los distintos Departamentos ministeriales con la prelación señalada en el artículo tercero del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado aprobado con fecha 26 de julio de 1957, excepción hecha de este Ministerio, que irá en último lugar; *c)* Dentro de cada Departamento ministerial, incluido el de Hacienda, se guardará el orden determinado por el respectivo rango jurídico de cada disposición (decretos, órdenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno, órdenes ministeriales y disposiciones, instrucciones y circulares de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales por este orden de su respectiva jerarquía), y de coincidir dos normas de igual rango, se dará preferencia a la de fecha más antigua; y *d)* Dentro de normas de igual rango jurídico dictadas para o por los Centros directivos de este Ministerio, se observará el respectivo orden alfabético.

Artículo 11.

1) En la Sección II, y bajo el epígrafe de "Personal y oposiciones", ya indicado, se insertarán, en texto literal o extractado, los originales relativos a nombramientos, situaciones, traslados, vacantes y demás incidencias del personal de todos los Cuerpos al servicio de la Hacienda pública o dependiente de este Departamento, así como las convocatorias e incidencias de oposiciones, concursos y llamamientos para la provisión de plazas o vacantes del personal de los aludidos Cuerpos, y, en general los escalafones de personal y cualquier resolución relacionada con las que quedan mencionadas.

2) En la inserción de originales en esta sección se guardará el orden alfabético que corresponda por la denominación de los distintos Cuerpos o especialidades al servicio de la Hacienda pública.

Artículo 12.

1) En la Sección III, y con la rúbrica "Otras resoluciones administrativas", se publicarán las dictadas por este Departamento que no sean de carácter general, esto es, las que tengan un destinatario concreto, como, por ejemplo, las relativas a cumplimiento de sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa, a señalamiento de cifras relativas de negocios de empresas que operen en España y en el extranjero, a concesión o denegación de exenciones tributarias individualizadas, etc. etc., que podrán insertarse extractadas, sin perjuicio del derecho de los interesados a obtener del Organismo correspondiente certificación literal del acuerdo o resolución que les afecte.

2) Las inserciones en esta sección guardarán los órdenes de preferencia establecidos para la Sección I.

Artículo 13.⁷

1) En la Sección IV, y bajo el subepígrafe: "A) Sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales", se insertarán las sentencias que dicten los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y las resoluciones de los Tribunales Económico Administrativos, de Contrabando y Arbitral de Seguros.

2) Serán publicadas: *a)* Las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que versen sobre materias de la competencia del Ministerio de Hacienda y que se encuentren en alguno de los siguientes casos: 1) que estén dictadas en recursos extraordinarios de apelación, en interés de la Ley, para fijar la doctrina legal; 2) las dictadas en recursos ordinarios que constituyan reiteración de criterio de interpretación legal, ya mantenido por la misma Sala sobre cuestiones fundamentales iguales, en dos o más sentencias anteriores; 3) las que no encontrándose en ninguno de los casos anteriores, se entiendan de interés general a efectos de su publicación a juicio del res-

⁷ Artículo 13 redactado conforme a la Orden de 23 de julio de 1964.

pectivo Centro directivo, por razón de la materia, de la Inspección General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio.

b) Los acuerdos que dicte el Ministro de Hacienda conforme a los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

c) Las resoluciones definitivas de los Tribunales Económico-Administrativo Central, Superior de Contrabando y Arbitral de Seguros cuando se haga declaración expresa en el fallo de ser de interés general a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

3) Las sentencias y resoluciones no mencionadas en el apartado inmediato anterior sólo podrán ser publicadas cuando así se acuerde por el respectivo Centro directivo del Departamento o por los Tribunales Económico Administrativo Central o Superior de Contrabando, según sus respectivas competencias por razón de la materia, o por la Inspección General o la Secretaría General Técnica del Ministerio en todo caso.

4) A pie de página y como llamada de las respectivas sentencias y resoluciones jurisprudenciales, se insertarán siempre los correspondientes preceptos de los que a continuación se citan: a) El artículo 101 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre sentencias dictadas en recursos promovidos en interés de la Ley; b) El artículo 18 de la Ley General Tributaria, sobre disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes y demás normas tributarias; c) El artículo 1.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933, sobre resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central que éste declare de interés general, y d) El artículo 134 del Reglamento aprobado por Decreto 2.083/1.959, de 26 de noviembre, relativo a las resoluciones que el Tribunal Económico Administrativo Central dicte en unificación de criterios.

5) En la misma Sección IV, y con el subepígrafe: "B) Dictámenes y consultas", se publicarán los dictámenes, consultas e informes emitidos por los Centros directivos y Organos Superiores del Ministerio de Hacienda, y en particular, por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, siempre que por el respectivo Centro u Organismo se acuerde su publicación.

Artículo 14.⁸

1) En la Sección V "Estadísticas y documentos" se insertarán los trabajos de esta naturaleza y los demás estudios y documentos, sean o no doctrinales, siempre que de modo concreto se haya autorizado su publicación.

2) En la Sección VI "Anuncios oficiales", se insertarán los referentes a bienes nacionales, de subasta y pliegos de condiciones para obras y servicios del ramo de la Hacienda pública, y en general, cuantos interesen a los Centros, Dependencias y demás Organismos de este Ministerio, cuya publicación sea conveniente u oportuna a juicio de la Secretaría General Técnica de este Departamento.

3) Se entenderán oficiales los anuncios expedidos o autorizados por autoridad competente de Centro u Organismo dependiente de este Ministerio.

Artículo 15.

1) El texto de cada número del BOLETIN OFICIAL irá precedido de un sumario que exprese brevemente, pero con precisión, las disposiciones y resoluciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comience su inserción.

2) Periódicamente como suplemento del BOLETIN OFICIAL, podrán publicarse Indices de las disposiciones y resoluciones insertas en el mismo.

Artículo 16.⁹

⁸ Artículo 14 redactado conforme a la Orden de 23 de julio de 1964.

Queda a juicio del Director del "Servicio de Publicaciones", y bajo su responsabilidad, insertar mediante llamada a pié de página, en las secciones I, IV y VI del BOLETIN OFICIAL los preceptos y antecedentes legales o las notas que considere más útiles para la mejor inteligencia de las disposiciones, resoluciones, y documentación en las citadas secciones publicadas.

Artículo 17.¹⁰

Las Autoridades, Centros directivos y Secretarías de los Tribunales citados o aludidos en los artículos 10 al 14, ambos inclusive, de este Reglamento, por razón de las disposiciones, órdenes o resoluciones de ellos emanadas, remitirán a la Dirección del Servicio de Publicaciones (Sección Redacción), con índice de entrega en duplicado ejemplar, copia de todas las normas, resoluciones, acuerdos, etc., según ya se dispuso en la Orden ministerial de 17 de Julio de 1957, dictada en desarrollo de lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 31 de diciembre de 1.941.

Artículo 18.

1) Las copias a que se alude en el artículo inmediato anterior habrán de ir numeradas y rubricadas al margen por la Autoridad, Jefe de Sección o de Negociado o funcionario, que compruebe su exactitud con el texto original, figurando al pié de las mismas el "insértese" reglamentario y la indicación de si el texto a que se refieren se ha cursado o no para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2) Los originales destinados a la publicación irán mecanografiados por cualquier procedimiento técnico o mecánico y por una sola cara, haciendo constar en cabeza un extracto de su contenido.

3) Los originales serán publicados íntegramente, salvo si se trata de resoluciones de expedientes disciplinarios o de las que deban ser insertas en las secciones II y III, que podrán ser extractadas, publicándose sólo el fallo o parte dispositiva de las mismas.

4) En el caso de que sea urgente la publicación de determinados originales los Centros u Organismos remitentes lo harán constar en forma destacada.

5) La Sección de Redacción y Ediciones, conservará los originales publicados durante el plazo de seis meses a partir de la fecha de su inserción íntegra. Transcurrido dicho plazo podrán ser destruidos.¹¹

Artículo 19.

Las disposiciones o resoluciones que afecten o interesen a Organismos o funcionarios dependientes de este Ministerio, pero que emanen de la Jefatura del Estado, de la Presidencia del Gobierno o de otros Departamentos ministeriales, serán publicados en las respectivas secciones del BOLETIN OFICIAL, con carácter de urgencia y según el texto inserto en el del Estado.

Artículo 20.¹²

1) Se facilitará el BOLETIN OFICIAL a precio de suscripción oficial a todas las oficinas del ramo de la Hacienda Pública y demás dependientes de este Departamento, a las Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos, a los funcionarios en activo al servicio de la Hacienda Pública y a las demás Corporaciones, Servicios o Entidades públicas que el Secretario General Técnico estime equiparables a las antes mencionadas.

⁹ Este artículo 16 tiene la redacción dada por las Ordenes de 26 febrero 1963 y 23 Julio de 1964.

¹⁰ El presente artículo 17 está redactado según lo dispuesto por la Orden de 26 de febrero de 1963.

¹¹ Este apartado 5) fue objeto de modificación por las Ordenes de 26 de febrero de 1963 y 23 de julio de 1964.

¹² El artículo 20 figura con la redacción dada por la Orden de 23 de julio de 1964.

2) El Subsecretario de Hacienda determinará qué número de ejemplares del BOLETIN OFICIAL se han de suministrar a los Organos Centrales y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en concreto de dotación a sus servicios, atendidos el número de funcionarios a ellas adscritos y el volumen de los asuntos o expedientes normalmente a su cargo.

Artículo 21.

1) Las suscripciones voluntarias al BOLETIN OFICIAL se entenderán por semestres o años naturales indivisibles, y se cobrarán dentro del primer mes del respectivo periodo. Transcurrido el periodo de percepción sin que se haya hecho efectivo su importe, se entenderá automáticamente extinguida la suscripción, sin perjuicio de que se proceda contra el deudor con arreglo al procedimiento ejecutivo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación.¹³

2) Las suscripciones oficiales se recaudarán dentro del primer mes de cada semestre natural y con cargo a las reglamentarias asignaciones para material ordinario, pudiéndose acordar que su pago se centralice a través de los respectivos cajeros o habilitados.¹⁴

3) Los ingresos que hayan de efectuarse por suscripciones o venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL podrán hacerse efectivos directamente en la Administración del mismo, por giro postal o telegráfico, contra reembolso, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago.

Artículo 22.

La inserción de los anuncios oficiales será gratuita de no estar dispuesto sea a cargo de la entidad o del particular favorecido por el anuncio o de quién haya dado lugar a su publicación.

CAPITULO TERCERO

Del "REPERTORIO LEGISLATIVO"

Artículo 23.

El REPERTORIO LEGISLATIVO de este Ministerio, a que se refiere el apartado *b)* del artículo 4.º del presente Reglamento, se publicará anualmente y comprenderá todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, resoluciones de carácter general instrucciones y circulares de carácter preceptivo que hayan sido, a su vez, publicadas en la sección I del BOLETIN OFICIAL de este Departamento.

Artículo 24.

En el mes de febrero de cada año, o antes si fuera posible se distribuirá encuadernado el REPERTORIO LEGISLATIVO correspondiente al inmediato anterior, con completos índices generales, alfabético y cronológico, comprensivos de todas las disposiciones y demás normas de carácter general en él recogidas.

Artículo 25.

Las suscripciones al REPERTORIO LEGISLATIVO se entenderán por años naturales indivisibles y su importe total se abonará en el mes de junio de cada año.

Artículo 26.

Son de expresa aplicación al REPERTORIO LEGISLATIVO los artículos 16, 20 y 21, apartado 3), de este Reglamento.

¹³ Este apartado está redactado conforme a la Orden de 23 de Julio de 1964.

¹⁴ Este apartado está redactado conforme a la Orden de 23 de Julio de 1964.

(...)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Para lo no previsto en el presente Reglamento regirá el del Boletín Oficial del Estado aprobado por Decreto 1.583/1960 de 10 de agosto.¹⁵

Segunda.

Las dudas sobre interpretación o aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Secretaría General Técnica del Departamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, con la estructura dispuesta en el Decreto de 31 de diciembre de 1.941, se continuará publicando durante el presente año, y el que recoja la sistemática prevista en este Reglamento, comenzará a publicarse en la primera semana del año 1.958 o antes si así lo acordase la Secretaría General Técnica del Departamento.

Segunda.

El Repertorio Legislativo del Ministerio de Hacienda iniciará su publicación en el año 1.958.

¹⁵ Esta disposición adicional primera está redactada conforme a la Orden de 26 de febrero de 1963.